



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8541-2005-PHC/TC

LIMA

CÉSAR ENRIQUE MORILLAS TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Morillas Torres contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 289, su fecha 8 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de julio de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros del Comité de Vigilancia, Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, alegando la vulneración de las garantías del debido proceso y del derecho de la defensa. Refiere el accionante que dicho comité lo citó a declarar en el marco de una investigación seguida en su contra por presunta falta a sus deberes profesionales; citación en la que no se respetó su derecho de defensa al no habersele permitido ingresar en compañía de su abogado defensor; asimismo, aduce que su declaración fue grabada sin su consentimiento, pese a que este procedimiento no se halla contemplado en las normas de dicho comité; y que, finalmente, no se le entregó constancia de la declaración rendida.
2. Que si bien los procesos de hábeas corpus no tienen por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, procede la interposición del mismo cuando se establecen judicialmente restricciones al pleno ejercicio del derecho a la libertad individual.
3. Que, al respecto, se tiene del presente caso que los presuntos actos vulneratorios alegados por el actor se dieron en el marco de una investigación seguida ante el Comité de Vigilancia, Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, por presuntas infracciones a las normas establecidas en su Estatuto y en el Código de Ética de dicho ente colegiado, órgano que solo está facultado, conforme se aprecia del artículo 80.º del Estatuto del Colegio Médico del Perú, obrante en autos a fojas 47 vuelta, para establecer sanciones que van desde la amonestación hasta la expulsión del colegio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

profesional, y de ningún modo para restringir la libertad individual. Por tanto, al no estar los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, la presente demanda deviene en improcedente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

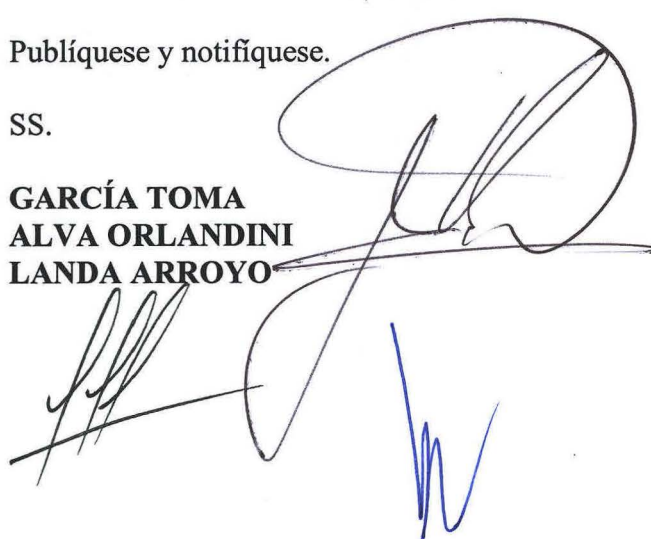
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)